

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA - CAUCA

SENTENCIA No. 073

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 198454089001-2020-000242-00
DEMANDANTES: ALBA MARIA MOSQUERA PAZ
JAIRO HUMBERTO CELIS VEIRA

Villa Rica Cauca, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA DE PLANO en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, instaurado mediante apoderado judicial por los señores ALBA MARIA MOSQUERA PAZ y JAIRO HUMBERTO CELIS VEIRA.

ANTECEDENTES

Los señores ALBA MARIA MOSQUERA PAZ y JAIRO HUMBERTO CELIS VEIRA, debidamente representados, instauraron proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, el cual contrajeron el día 09 de enero de 2004 en la Notaría Única de Yotoco Valle del Cauca, según la escritura pública 003 de la misma fecha, el cual fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en ese mismo Municipio, bajo el indicativo serial No. 3242640.

La demanda correspondió a este Despacho Judicial y fue admitida mediante providencia dictada el día 20 de octubre de 2020, en la que se ordenó imprimirle el trámite propio del proceso de Jurisdicción Voluntaria a que se refiere el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor.

HECHOS

Por conducto de su mandatario judicial, los actores manifestaron que:

PRIMERO: El día 09 de enero de 2004 los señores ALBA MARIA MOSQUERA PAZ y JAIRO HUMBERTO CELIS VEIRA, se unieron en matrimonio en la Notaría Única de Yotoco Valle del Cauca.

SEGUNDO: Los esposos no tienen hijos menores, ni se deben alimentos entre sí.

TERCERO: Los demandantes poseen los medios económicos suficientes para su subsistencia, por lo que no existe obligación alimentaria alguna entre ellos, según manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por los mismos.

CUARTO: Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra vigente, pero los esposos manifiestan que se liquidará en ceros, por no haber adquirido bienes en común.

QUINTO. Los esposos de manera libre y voluntaria desean divorciarse de mutuo acuerdo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

SEXTO. El domicilio común de los cónyuges fue Villa Rica Cauca, y tendrán domicilios separados a su libre elección.

SÉPTIMO. La señora ALBA MARIA MOSQUERA PAZ no se encuentra en estado de gravidez.

PRETENSIONES

Por conducto de su mandatario judicial, los actores solicitaron que:

PRIMERO. Se decrete el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado por los demandantes el día 09 de enero de 2004 en la Notaría Única de Yotoco Valle del Cauca.

SEGUNDO. Se declare disuelta la sociedad conyugal formada por los demandantes, y se ordene su liquidación.

TERCERO. Se declare que, una vez decretado el divorcio, cada uno de los demandantes tendrá residencia y domicilio separado a su libre elección.

CUARTO. Se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de los registros civiles del caso y se emitan los oficios respectivos.

P R U E B A S

Se allegaron como tales las siguientes:

1. Copia del folio del registro civil de matrimonio de los actores.
2. Copias de los documentos de identidad de los demandantes.
3. Copia de los folios de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinada la actuación, se observa que cumple con los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia, pues por una parte la demanda instaurada reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos por las previsiones normativas contempladas en el Código General del Proceso, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, el Juzgado es competente para conocer y decidir de fondo el asunto sometido a su consideración, acorde con lo establecido en el artículo 21 *ejusdem* y no se advierten irregularidades que vicien el procedimiento.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, de los matrimonios que surtan

efectos civiles tal como se prescribe en el artículo 579 del Código General del Proceso.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992, que reformó el artículo 154 del código civil, modificado a su vez por la ley 1 de 1.976, son causales de divorcio: “(...) 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Es claro de lo anterior, que un pre - requisito para solicitar el DIVORCIO, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autenticada del folio del registro civil de matrimonio de los señores ALBA MARIA MOSQUERA PAZ y JAIRO HUMBERTO CELIS VEIRA, en el que se hace constar que se casaron el día 09 de enero de 2004 en la Notaría Única de Yotoco Valle del Cauca.

El registro civil antes mencionado fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1265 de 1.970, por lo tanto, es un documento público, al que confiere este Despacho suficiente valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se pide, de conformidad a la misma ley.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes.

En este orden de ideas, terminan las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, socorro y ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge *supérstite* para heredar *ab - intestato* en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

Igualmente se decretará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello, dejando claro que este escenario no es el propicio para liquidarla, en tanto este asunto es de naturaleza declarativa, más no liquidatoria.

Por último y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los peticionarios y en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado el día El día 09 de enero de 2004 entre los señores ALBA MARIA MOSQUERA PAZ y JAIRO HUMBERTO CELIS VEIRA en la Notaría Única de Yotoco Valle del Cauca,

quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 29.287.364 expedida en Buga Valle del Cauca y 6.536.910 expedida en Yotoco Valle, respectivamente, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, consistente en el MUTUO ACUERDO de los cónyuges.

SEGUNDO. DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges ALBA MARIA MOSQUERA PAZ y JAIRO HUMBERTO CELIS VEIRA. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO. ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. INSCRIBIR esta sentencia ante los entes registrales respectivos, tanto en el registro civil de matrimonio, como de nacimiento de los ex cónyuges, para lo cual, expídanse las copias necesarias. OFÍCIESE.

QUINTO: Los oficios, comunicaciones y documentos que deben emitirse como consecuencia de la presente decisión, deberán ser remitidos por medio magnético, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C.G.P.

SÉXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

P/emo

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07affaa37407335f566d2d4cf62b6389735e4a199ccfd68d808cab603c6588ca

Documento generado en 06/11/2020 09:08:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**